

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3937** DE 2012

*"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa iniciada en contra de **INTERNEXA S.A. E.S.P.**"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el literal e) de la Resolución CRC 3583 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- mediante Oficio¹ No. 201251138² formuló pliego de cargos en contra del proveedor **INTERNEXA S.A. E.S.P.**, en adelante **INTERNEXA**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en virtud de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 y de los requerimientos de información efectuados por la CRC para llevar a cabo el proceso de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión –OBI-.

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **INTERNEXA** rindió sus descargos mediante comunicación³, radicada internamente bajo esta entidad con el número 201230945⁴, en el cual planteó los argumentos de defensa que serán analizados en su integridad en el presente acto.

Que posteriormente, mediante requerimiento radicado internamente bajo el número 201252648⁵, esta Comisión solicitó a **INTERNEXA** el registro de su OBI, sin perjuicio del trámite administrativo objeto del presente acto, otorgándole un plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo⁶ de dicho requerimiento.

Que dentro del plazo otorgado por esta Comisión, **INTERNEXA** respondió el requerimiento 201231852⁷, señalando que, tal y como ya lo había manifestado en su comunicación del 14 de marzo del presente año, su oferta se encontraba registrada en el Sistema de Información

¹ Con fecha 24 de febrero de 2012.

² Folio 1. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

³ Con fecha 14 de marzo de 2012.

⁴ Folios 5-21. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

⁵ Folio 22. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

⁶ Recibido el 14 de mayo de 2012 por INTERNEXA.

⁷ Folios 24-57. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

Unificado del Sector de las Telecomunicaciones –SIUST-, la cual no sufrió modificación alguna, de acuerdo con los términos expresados en el escrito del 14 de marzo en comento, habiendo adjuntado nuevamente copia de la misma a su escrito.

Que frente a lo anterior, la CRC remitió nuevamente un requerimiento⁸ a **INTERNEXA** insistiendo en su obligación de registrar una OBI, de conformidad con su obligación regulatoria dispuesta en el artículo 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011, no haciendo referencia a la regulación expedida con anterioridad al nuevo marco regulatorio de redes contenido en la citada Resolución CRC 3101, e indicando además que la oferta de **INTERNEXA** registrada en el SIUST correspondía a la oferta comercial de acceso a cabezas de cable submarino de que trata la Resolución CRT 2065 de 2009, distinta de la OBI prevista en el artículo 3° de la Resolución CRC 3101 de 2012. Otorgándole nuevamente un plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la carta para que proceda con el registro de su OBI en los términos expresados.

Que en atención a lo anterior y conforme a los términos señalados por la CRC, **INTERNEXA** procedió al registro de la OBI mediante comunicación⁹ con radicación interna número 201232109.

Que una vez analizados todos los documentos que reposan en el expediente y observando que los mismos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad actualmente aplicable, esta Comisión entra a resolver, previa consideración de los siguientes:

I. HECHOS

1. La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció la obligación para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, la cual debe ser registrada previamente ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para su aprobación.
2. La Resolución CRC 3101 de 2011, por la cual se expidió *el Régimen de acceso, Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*, dispuso en su artículo 34 que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios directos de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquéllos que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y aquéllos que dispongan de instalaciones esenciales(Art.30 de la referida resolución), deben contar con una Oferta Básica de Interconexión.
3. La misma Resolución CRC 3101, consagró en su artículo 52 la obligación en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de registrar su Oferta Básica de Interconexión debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en dicha resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 2011 para que la CRC procediera a la respectiva revisión y aprobación; o en caso de no encontrarse obligado a contar con una OBI, remitir la comunicación a la CRC informando esta situación dentro del plazo antes señalado.
4. De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso o interconexión.
5. Así las cosas, acaecido el término dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011, para el registro de las Ofertas Básicas de Interconexión de que trata dicha resolución, se evidenció que **INTERNEXA**, presuntamente no había registrado su OBI en los términos dispuestos en los artículo 52 de dicha regulación, ni remitido comunicación alguna en la que manifestara que de acuerdo a los términos del artículo 34 de la misma, no se encuentra obligado a dar cumplimiento a dicha obligación de registro.

II. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación se decretó como prueba la siguiente:

⁸ Folios 58-59. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

⁹ Folios 61-76. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

- La prueba documental en que se fundamenta la presente actuación se basa en las comunicaciones con radicación interna número 201230945 y 201231852 mediante las cuales INTERNEXA presenta sus descargos y da respuesta a los requerimientos de la CRC, así como la comunicación con radicación número 201232109, a través de la cual **INTERNEXA** procede con el registro de la OBI de que trata la Resolución CRC 3101 de 2012.

El proveedor en cuestión no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con sus descargos, así como tampoco esta Comisión considera necesario decretarlas de oficio, ya que los documentos que obran en el expediente son suficientes para resolver esta actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA CRC

1. COMPETENCIA DE LA CRC EN MATERIA SANCIONATORIA

El legislador colombiano, en aras de garantizar el desarrollo del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, asignó funciones específicas de contenido técnico a la CRC que le permiten intervenir en el mercado con el propósito de promover la libre competencia fomentando a la vez la protección de los intereses de los usuarios de dichos servicios.

Así, dentro de las facultades legales conferidas a la CRC y consideradas como fundamentales para garantizar una adecuada y proporcionada intervención en el mercado, se encuentra la de requerir información a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones -artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009¹⁰-, con la finalidad de permitir que la CRC pueda adelantar sus funciones aproximándose de lleno a las condiciones en que se desenvuelven los agentes y verificando de primera mano el impacto de sus decisiones regulatorias y en general, intervenir en el mercado.

Es así como la asimetría o ausencia de la información referente a la realidad de cada proveedor puede generar la adopción por parte de la CRC de decisiones que no se encuentren acordes con las necesidades del mercado, atendiendo a que son los proveedores la única fuente directa de la información veraz de la situación actual de la industria con que cuenta esta entidad.

De manera complementaria, debe destacarse que no sólo se facultó a esta Comisión para solicitar información que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, la adopción de decisiones debidamente informadas, sino que le atribuyó la competencia para imponer multas a los proveedores que no suministren información amplia, exacta, veraz y oportuna, de hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, en los términos señalados en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

Así, la información que debe remitirse a la CRC debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Información amplia:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, deberá desarrollar cabalmente todos los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la Entidad, sin omitir detalles.
- b) **Información exacta:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser congruente con los datos de las operaciones y servicios por ellos manejados y no de manera aproximada.
- c) **Información veraz:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser cierta y corresponder a la realidad. El proveedor responde por la veracidad de la información suministrada y conforme el principio de buena fe consagrado en la Constitución.

¹⁰ Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009. *Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta Ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.*

- d) **Información oportuna:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser suministrada dentro del tiempo indicado por la Comisión para ello.

En este orden de ideas, se evidencia que esta Comisión cuenta con amplias facultades legales para llevar a cabo el trámite que nos ocupa, cuya ejecución se encuentra delegada en el Director Ejecutivo de esta Entidad conforme así lo prevé la Resolución CRC 3583 de 2012, por medio de la cual se faculta al funcionario en mención para que expida todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

2 SOBRE EL ASUNTO A RESOLVER

2.1 Consideraciones previas

En respuesta al pliego de cargos, **INTERNEXA** manifiesta que sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 34 y 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011, desde la promulgación de la Ley 1341 de 2009 ya había presentado una comunicación a la CRC en la cual indicaba que no le era aplicable la obligación de registrar una OBI, solicitando además la aclaración de la CRC al respecto. Frente a lo cual, la CRC a través de comunicación con fecha 23 de septiembre de 2009 expresó que no existía tal obligación para **INTERNEXA**, y en tal sentido agrega **INTERNEXA** que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo, no sería procedente exigirle a los particulares la remisión de documentos que reposen en los archivos de la Entidad.

Aunado a lo anterior, explicó que en cumplimiento de la Resolución CRT 2065 de 2009, registró en el SIUST su oferta comercial de acceso a cabezas de cable submarino, siendo claro para **INTERNEXA** que al momento de expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011 ya existía un marco regulatorio sobre registro de acceso a cabeza de cable submarino, cuyas obligaciones ya estaban cumplidas por su parte. Solicitando por lo anterior el cierre de la investigación administrativa.

Posteriormente, explicó¹¹ que su oferta comercial registrada, no había sufrido modificación alguna, y que existiendo ya el registro de dicha oferta no es claro por qué la CRC no revisa los archivos que reposan en el SIUST, para lo cual además remitió copia idéntica a la oferta comercial mencionada.

Por último, y en atención al requerimiento de registro de OBI de que trata la Resolución CRC 3101 de 2011 distinto del registro de oferta de que trata la Resolución CRC 2065 de 2009, manifestó¹² **INTERNEXA** que ha procedido con el registro de OBI solicitado, utilizando para ello el formato indicado por la CRC, con la inclusión de la misma información que tenía dispuesta en el registro de oferta comercial en comento. Solicitando finalmente, la realización de una reunión con fines de aclaración sobre las inquietudes presentadas.

2.2 Cargo formulado

Una vez precisado lo anterior, la Comisión procede con el análisis de los argumentos presentados por **INTERNEXA** respecto del único cargo formulado en la presente actuación administrativa sancionatoria, así:

"Cargo único. Presunta violación del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009."

Tal y como se adujo en la formulación del pliego de cargos, la presunta vulneración del deber de información previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 se erigió en el no registro, por parte de **INTERNEXA**, de la OBI, en el término expresamente señalado en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011, según la cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar para revisión y aprobación de esta Entidad la OBI debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en la misma Resolución; o en caso de no estar obligados a contar con una OBI, debían remitir una comunicación indicando su no obligación, **dentro del plazo allí señalado**, es decir, antes del 31 de diciembre de 2011.

¹¹ Folios 25 y 26. Expediente administrativo No. 201231852.

¹² Folios 62-64. Expediente administrativo No. 201231852.

No obstante lo anterior, antes de dar inicio al análisis de la CRC sobre sus argumentos expuestos, es preciso señalar que frente a la aseveración de **INTERNEXA** sobre el registro de su oferta comercial de acceso a cabezas de cable submarino en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución CRT 2065 de 2009 en su oportunidad, esta Comisión no tiene inquietud alguna, bajo la premisa del conocimiento que tiene esta Entidad respecto de los archivos e información que reposan tanto de manera virtual en el SIUST como en su archivo físico, y en tal sentido la CRC precisa que el registro de la oferta comercial de que trata la Resolución CRT 2065 citada no es objeto de discusión dentro de la presente actuación administrativa, tal y como se explica a continuación.

En relación con la comunicación mediante la cual **INTERNEXA** manifestó en septiembre de 2009 a la CRC su posición frente a su no obligatoriedad de registro de su OBI una vez se promulgó la Ley 1341 de 2009, y la correspondiente respuesta de esta Comisión con fecha del 23 de septiembre del mismo año; es preciso recordar que, en efecto, bajo radicado número 200952386, la CRC en esa oportunidad efectuó un análisis bajo el marco regulatorio vigente, habiendo citado expresamente en su análisis no sólo lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, sino lo previsto en los artículos 4.1.2 y 4.2.1.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, llegando a la siguiente conclusión, así:

"(...) la obligación de registro de la Oferta Básica de Interconexión a la luz de la ley 1341 de 2009 y la regulación vigente compete a los proveedores de redes y/o servicios que deben garantizar la interoperabilidad de los servicios de las redes de extremo a extremo; por el contrario, y en el evento en que un proveedor suministre únicamente el servicio portador, transportando la información, no existiría tal obligación en la medida en que no se ajusta al objeto y condiciones de una oferta básica de interconexión (...)"

De acuerdo con lo anterior, para esta Comisión es claro que el análisis efectuado en el Concepto CRT 20095238, se realizó con fundamento en la regulación vigente para un momento específico, esto es, para el 23 de septiembre de 2009, la cual fue posteriormente modificada por el nuevo marco regulatorio en materia de redes contenido en la Resolución CRC 3101 de 2009, en cuyo artículo 34, dispuso nuevos elementos que aplicarían a los proveedores de redes y servicios para determinar su obligación o no respecto del registro de la oferta básica de interconexión de que trata el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009.

Así las cosas, se reitera que dicho artículo 34, establece que la obligación de contar con una OBI recae únicamente sobre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o aquéllos que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o aquéllos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta que entre las instalaciones esenciales que declara el artículo 30.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, se encuentran las cabezas de cable submarino, de acuerdo con el numeral 5° de dicha disposición, y considerando que **INTERNEXA** dispone de dichas instalaciones esenciales, es así como bajo el nuevo marco regulatorio en materia de redes **INTERNEXA** está obligada al registro de la OBI de que trata el artículo 51 de la ley 1341 de 2009, lo cual en efecto, se constituye en un cambio regulatorio que fue no sólo publicado debidamente y conocido por el sector, sino construido y discutido con los agentes del sector.

Lo anterior, significa que frente al argumento **INTERNEXA** sobre el cumplimiento de la obligación regulatoria asociada a la Resolución CRC 3101, derivada de su registro con ocasión de la obligación de la Resolución CRT 2065 de 2009, el registro de la oferta efectuado en el año 2009 por **INTERNEXA** obedeció al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CRT 2065 citada, "Por la cual se determinan condiciones relativas al acceso a las cabezas de cable submarino, se establecen éstas como instalaciones esenciales, y se dictan otras disposiciones", regulación que estableció entre otras la obligación de disponer de una oferta comercial de acceso a las cabezas del cable submarino.

Ahora bien, resulta importante señalar que la CRC expidió la Resolución CRC 3101 de 2011, "Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones", frente a lo cual es claro que dicha resolución reemplazó las condiciones regulatorias que se encontraban contenidas en el Título IV

de la Resolución CRT 087 de 1997, definiendo entre otros aspectos, las condiciones aplicables a la aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a la luz del nuevo régimen. En concordancia con lo anterior, la Comisión publicó el 16 de septiembre de 2011 la Circular CRC 094, la cual tiene como propósito orientar acerca del trámite para efectos de dar cumplimiento a la obligación de registro y actualización de la Oferta Básica de Interconexión que se debe adelantar dentro del plazo dispuesto en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011.¹³

De esta forma, de conformidad con la regulación vigente, todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debieron realizar una revisión detallada de las implicaciones del nuevo régimen contenido en la Resolución CRC 3101 de 2011, y proceder con el registro de la OBI antes del 31 de diciembre de 2011, obligación regulatoria de naturaleza distinta a la establecida en la Resolución CRT 2065 de 2008, por lo tanto, los registros efectuados con anterioridad al marco regulatorio vigente contenido en la Resolución CRC 3101 en comento, no implican de ninguna manera el cumplimiento del artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 que dispone con claridad lo siguiente:

"Los proveedores, de redes y servicios de telecomunicaciones que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 de la presente Resolución, tienen la obligación de contar con una OBI, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución, o en su defecto enviar la comunicación indicando su no obligación de acuerdo con el parágrafo del artículo 34 citado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011."

Hechas las aclaraciones del caso, sólo hasta el 1º de junio de 2012 **INTERNEXA** registró su OBI, conforme a lo dispuesto en la Resolución CRC 3101 para revisión y aprobación de la CRC, cuyo estudio se adelanta actualmente de manera separada al análisis contenido en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el registro hecho por **INTERNEXA**, al no haberse efectuado dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101, es decir, a más tardar el 31 de diciembre del año 2011, se constituye en un **registro extemporáneo**.

No obstante, y sin perder de vista la comprobada extemporaneidad en la remisión de la información consistente en la OBI, esta Entidad considera oportuno poner de presente una vez más que, con el fin de que la CRC lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones y por ende, la adopción de decisiones debidamente informadas, el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, el envío de información amplia, exacta, veraz y **oportuna**. Información que en el presente caso, fue requerida por esta Comisión mediante la expedición de la ya mencionada Resolución CRC 3101 de 2011, cuyo artículo 52 textualmente dispone:

"Artículo 52. Disposiciones transitorias. Los proveedores, de redes y servicios de telecomunicaciones que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 de la presente Resolución, tienen la obligación de contar con una OBI, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución, o en su defecto enviar la comunicación indicando su no obligación de acuerdo con el parágrafo del artículo 34 citado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

..." (Subrayas fuera del texto original)

Cabe anotar que para esta Comisión contar de manera oportuna con el registro de la Oferta Básica de Interconexión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, aparte de permitir el ejercicio de sus funciones tendientes a la aprobación de dicha ofertas, facilita el inicio del trámite de negociación directa para el acceso y/o interconexión entre los PRST y es con base en la misma que la CRC impondrá las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Una vez precisado lo anterior, para esta Entidad es claro que si bien **INTERNEXA** para la fecha en que le fue formulado el pliego de cargos no había registrado su OBI en los términos previstos en el artículo 52 de la Resolución 3101 de 2011, lo cierto del caso es que el día 1º de junio del

¹³ Disponible para consulta a través del enlace <http://www.crcom.gov.co/index.php?idcategoria=55642>

presente año cuando la Entidad aún se encontraba dentro de su proceso de revisión para aprobación de las OBIS, dicho proveedor procedió al registro de la misma. En consecuencia, dicha situación permite a la CRC desarrollar de manera efectiva las funciones a ella encomendadas por el legislador, de tal suerte que si bien hubo una demora en el registro al que obligó la regulación de carácter general, dicha demora no se tradujo en la imposibilidad de ejercer las funciones a cargo de la CRC, ni en la parálisis de la actividad regulatoria.

Por último, en relación con la realización de una reunión de aclaración sobre la materia en discusión, la CRC considera oportuno recordar que permanentemente se encuentra dispuesta a la generación de espacios y reuniones en las que puedan aclararse a los sujetos de su regulación y la ciudadanía en general la aplicación de las normas que expide esta Comisión en ejercicio de sus facultades legales para absolver las dudas que puedan surgir en relación con lo dispuesto en la regulación, quedando atenta esta Comisión ante cualquier solicitud de reunión que sobre este particular requiera **INTERNEXA**, reiterando en todo caso que antes de la expedición del régimen regulatorio de redes establecido en la Resolución CRC 3101 de 2011, se llevaron a cabo diversas reuniones con los proveedores de redes y servicios y, además, el proyecto regulatorio estuvo disponible para comentarios del sector en diversas oportunidades, llevándose a cabo la divulgación de las normas allí previstas.

Por lo antes expuesto, no se encuentra mérito para sancionar a la investigada y en consecuencia, se ordenará el cierre y archivo de la presente actuación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

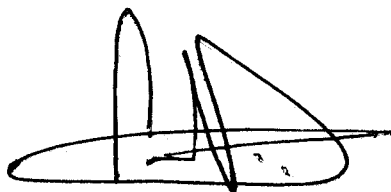
ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra **INTERNEXA S.A. E.S.P.** contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-10-88 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal **INTERNEXA S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

26 SEP 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo